

# Cuerpo Auxiliar Administrativo. Turno de Promoción Interna

## TEMA 10

Igualdad: Disposiciones generales. Transparencia y acceso a la información pública: conceptos fundamentales. La protección de datos: principios reguladores y derechos de las personas.

**Autora: Gloria LLor Sánchez**

**Fecha de actualización: mayo 2023**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	2
OBJETIVOS.....	2
1. LA IGUALDAD.....	3
1.1. Introducción.....	3
1.2. Aspectos fundamentales de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.....	4
1.2.1. Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.....	4
1.2.2. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.....	4
1.2.3. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.....	5
1.2.4. Acciones positivas.....	5
1.2.5. Composición equilibrada.....	5
1.2.6. Unidades de Igualdad.....	5
1.2.7. Planes de Igualdad de las empresas.....	5
1.3. La igualdad en la Administración Pública de la Región de Murcia.....	5
1.3.1. Disposiciones generales de la Ley Regional 7/2007, de 4 de abril.....	6
➤ Objeto y ámbito de aplicación (art. 1 y 2 Ley 7/2007).....	6
➤ Principios reguladores (art. 3 Ley 7/2007).....	7
2. TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	8
2.1. Introducción.....	8
2.2. Conceptos fundamentales.....	9
2.3. La publicidad activa.....	10
2.4. El derecho de acceso a la información pública y sus límites.....	11
3. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	13
3.1. Introducción.....	13
3.2. Delimitación conceptual.....	14
3.3. Ámbito normativo.....	15
3.4. Ámbito de aplicación del RGPD.....	16
3.5. Principios relativos al tratamiento (art. 5 RGPD).....	16
3.5.1. Principio de licitud, transparencia y lealtad.....	16
3.5.2. El principio de la “Limitación de la finalidad”.....	16
3.5.3. Principio de “Minimización de datos”.....	17
3.5.4. Principio de exactitud.....	17
3.5.5. El principio de “Limitación del plazo de conservación”.....	17
3.5.6. Principio de “Integridad y confidencialidad”.....	17
3.6. La legitimación para el tratamiento de los datos personales.....	18
3.7. Tratamiento de categorías especiales de datos (Datos especialmente protegidos).....	19
3.8. Derechos de las personas.....	19
3.8.1. Derecho de información en la recogida de datos.....	20
3.8.2. El ejercicio de los derechos del interesado.....	20
3.8.3. Tutela de los derechos.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	24



## **RESUMEN.**

En el presente tema vamos a conocer en qué consiste la igualdad de género, sus conceptos básicos, y su desarrollo en el ámbito autonómico.

En relación con la Transparencia, vamos a conocer cuál es la regulación existente al respecto, así como los pilares básicos de la misma: la publicidad activa y el derecho al acceso a la información pública. Dentro de la publicidad activa, definiremos en qué consiste y el instrumento que la hace viable: el Portal de la Transparencia. Seguidamente, estudiaremos el derecho al acceso a la información pública y sus límites.

Por último se analizará la normativa existente en materia de protección de datos, deteniéndonos en el estudio de la Ley Orgánica, especialmente en cuanto a los principios que lo regulan y a los derechos de los ciudadanos en esta materia.

## **OBJETIVOS.**

1. Conoceremos cuáles son los conceptos básicos de la igualdad de género; asimismo analizaremos su aplicación y principios generales en el ámbito autonómico.
2. Conocer el concepto de la transparencia en la actualidad, así como sus dos pilares básicos: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública. Tener cierto dominio de la normativa estatal al respecto, así como de la normativa autonómica.
3. Conocer, en relación a la protección de datos, sus principios reguladores, así como los derechos de las personas con respecto a nuestros datos de carácter personal.

## **1. LA IGUALDAD.**

### **1.1. Introducción**

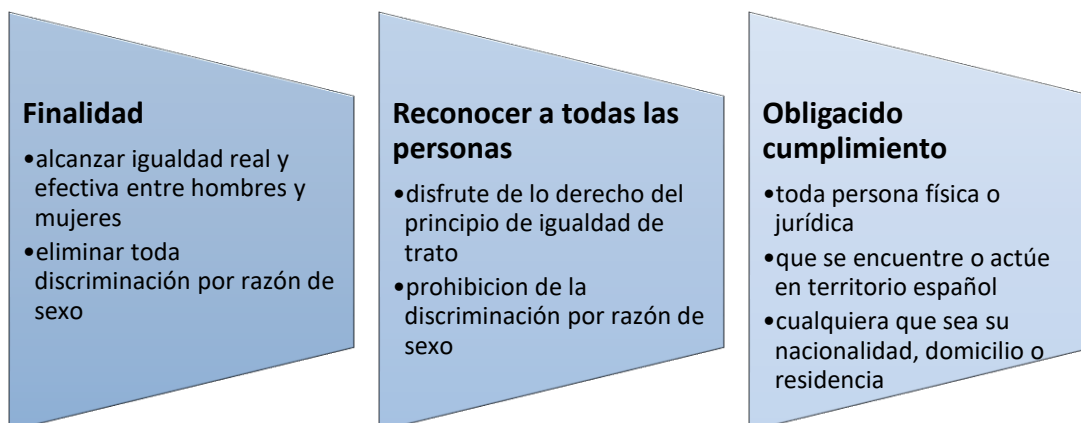
A lo largo de nuestro proceso de socialización, según seamos hombre o mujer, aprendemos y ponemos en práctica una serie de comportamientos aceptados como femeninos y/o masculinos, comportamientos que van a ser considerados como apropiados o no, favoreciendo nuestra inserción como miembros a la sociedad a la que pertenecemos, o provocando reacciones adversas.

Dichos comportamientos se denominan roles de género, y están directamente relacionados con el reparto de tareas entre mujeres y hombres. Así, por ejemplo a las mujeres se les asignan unos roles vinculados con el desempeño de tareas en el ámbito doméstico, relacionadas con el cuidado del hogar y con el cuidado de las personas en el entorno familiar, mientras que a los hombres se les asignan roles relacionados con el ámbito público: el empleo remunerado y la participación en los órganos de toma de decisiones que afectan al conjunto de la sociedad.

Otro de los criterios básicos para cuestionar los obstáculos a la igualdad entre mujeres y hombres en nuestra sociedad, son los estereotipos de género que hacen referencia a una serie de ideas impuestas, simplificadas, pero fuertemente asumidas, sobre las características, actitudes y aptitudes de las mujeres y los hombres.

Hasta llegar al momento actual, en nuestro ordenamiento jurídico existían ya una serie de normas que propugnaban la igualdad. Así, podemos destacar la Constitución Española en primer lugar, donde se proclama la igualdad desde el momento en que se defiende y propugna como valor superior en nuestro ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos el promover que las condiciones de igualdad sean reales y efectivas, incluso cuentan con potestad suficiente para remover los obstáculos que impidan su desarrollo como principio. La igualdad se establece como derecho fundamental inviolable, como fundamento de orden político y paz social.

En el año 2007 se aprobó la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Los Aspectos generales que plantea esta nueva ley los podemos resumir brevemente en los siguientes:

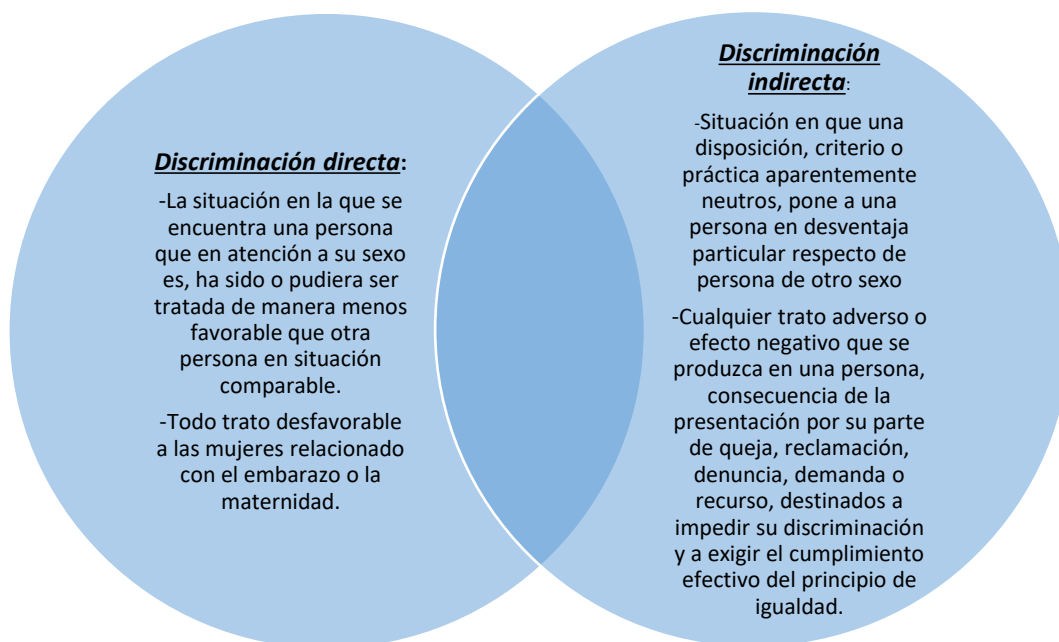


## 1.2. Aspectos fundamentales de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### 1.2.1. Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, principio informador que ha de observarse en la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas.

#### Art. 6 Ley 3/2007



### 1.2.2. Acoso sexual y acoso por razón de sexo

A efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que establece el Código Penal, el “acoso sexual” es cualquier comportamiento verbal o físico de naturaleza sexual, realizado con el propósito o que produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en

particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye “acoso por razón de sexo” cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

### **1.2.3. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.**

Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias.

### **1.2.4. Acciones positivas**

Son medidas específicas a favor de las mujeres, adoptadas por los Poderes Públicos con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad. Sirven para corregir situaciones patentes de desigualdad de derecho respecto a los hombres.

### **1.2.5. Composición equilibrada**

Presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60%, ni menos del 40%.

### **1.2.6. Unidades de Igualdad**

Órgano directivo de cada departamento ministerial al que se encomiendan las funciones relacionadas con el principio de igualdad.

### **1.2.7. Planes de Igualdad de las empresas**

Conjunto ordenado de medidas que se acuerdan, a la vista del diagnóstico de situación realizado, para alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y eliminar la discriminación por razón de sexo.

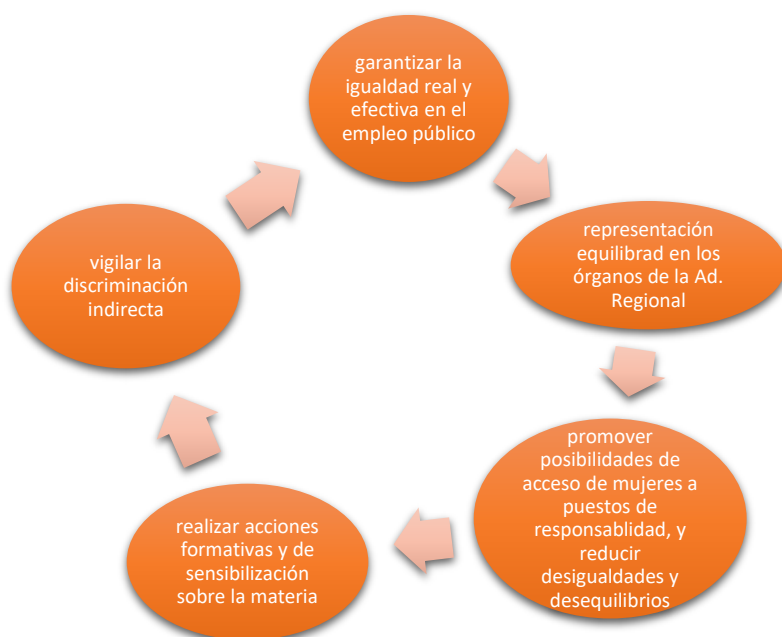
## **1.3. La igualdad en la Administración Pública de la Región de Murcia.**

El derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se consagran, tal y como hemos dicho anteriormente, en nuestra Constitución en los artículos 14 y 9.2, y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

En la Región de Murcia, ha sido la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre

Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género, la encargada de crear un marco de desarrollo e implantación de políticas integrales que permita eliminar los obstáculos que impiden o dificultan todavía el respeto al principio constitucional de igualdad de hombres y mujeres en la Región de Murcia. Asimismo, esta Ley tiene por objeto erradicar la violencia hacia la mujer implantando medidas de sensibilización, prevención e integración de las víctimas. Como novedad, esta Ley crea un Observatorio de igualdad, como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de Mujer, cuya función será hacer visibles las discriminaciones de género que existen en nuestra Región y, especialmente, las que se materializan en violencia de género.

Junto con esta Ley, hay que destacar el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2016, por el que se aprobaron los Planes para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública de la Región de Murcia 2016-2017, que establecen cinco objetivos fundamentales:



### 1.3.1. Disposiciones generales de la Ley Regional 7/2007, de 4 de abril.

El título preliminar determina el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios generales en los que se inspira.

➤ **Objeto y ámbito de aplicación (art. 1 y 2 Ley 7/2007).**

El objeto de la Ley es hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la regulación de aquellos aspectos orientados a la promoción y consecución de dicha igualdad, y a combatir de

modo integral la violencia de género.

Esta Ley es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en todas las actuaciones referidas a la planificación, gestión y ejecución de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y contra la violencia hacia las mujeres.

➤ **Principios reguladores (art. 3 Ley 7/2007)**



Por último, debemos señalar una de las últimas novedades legislativas en la nuestra Comunidad Autónoma en materia de igualdad: Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya finalidad es avanzar en disfrute de los derechos humanos a todas las personas, sin distinción, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por orientación sexual y la identidad de género.

La ley tiene la máxima pretensión de prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en



cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural, estableciendo un sistema de infracciones y sanciones que garantice que la igualdad y la no discriminación sean reales y efectivas.

## **2. TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

### **2.1. Introducción.**

El BOE de 10 de diciembre de 2013 publicó la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se trata, dados los últimos acontecimientos sociales, de un tema de gran actualidad, que suscita un gran debate social, y que viene a recoger en nuestro Ordenamiento Jurídico, la regulación existente a nivel internacional de esta materia.

Tal y como establece al propio Preámbulo de la Ley, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política.

Sólo cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Y ello no solo con respecto a nuestro país. Actualmente las actividades de la Unión Europea tienen repercusión en la vida de millones de ciudadanos europeos, por lo que las decisiones que les afectan deben tomarse de la manera más transparente posible. Los ciudadanos europeos tienen derecho a saber cómo preparan esas decisiones las instituciones europeas, quién participa en su elaboración, quién recibe financiación del presupuesto de la UE y en qué documentos se basan la preparación y la adopción de los actos legislativos. También tienen derecho a acceder a esos documentos y a manifestar su opinión, ya sea directa o indirectamente, a través de los intermediarios que les representan.

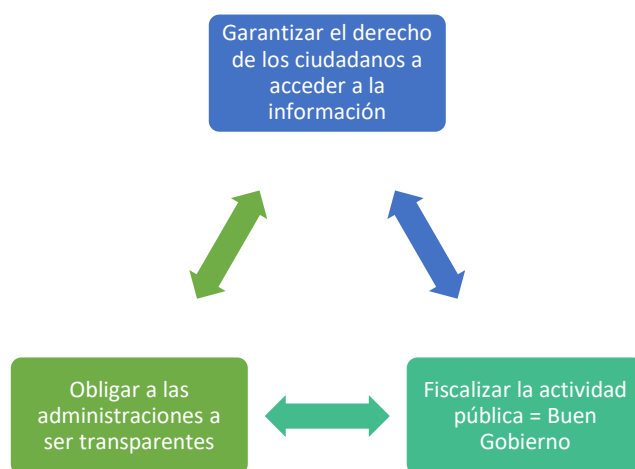
Asimismo, y siguiendo esta línea, las comunidades autónomas han ido aprobando sus propias leyes de transparencia, teniendo nuestra Región de Murcia la suya publicada en el BORM el 18 de diciembre de 2012: la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de

Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## 2.2. Conceptos fundamentales.

Como hemos señalado la transparencia es un tema de actualidad, presente en todos los medios de comunicación y foros de debate, pero ¿para qué sirve una ley de transparencia y qué aspectos regula realmente?

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene un triple objetivo:



En este tema nos vamos a centrar en los dos primeros, que vienen a ser los dos grandes conceptos alrededor de los que se articula la actuación de los poderes públicos.

En cuanto al primer objetivo, ya la propia Constitución en su art. 105.b establece que “la ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”; de igual forma lo hace el artículo 13 la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, que regula el derecho al acceso a la información pública.

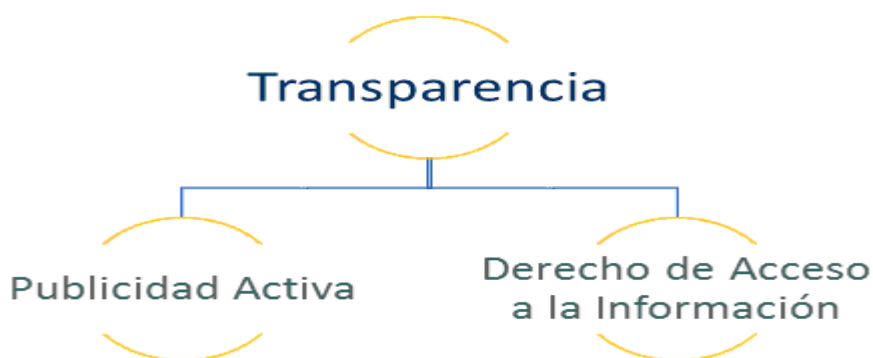
Es el segundo objetivo en tanto que las administraciones se obligan a ser transparentes, donde ésta ley produce un claro avance en la configuración de todas aquellas obligaciones de publicidad activa que deben vincular a todas las Administraciones Públicas, así como los órganos del Poder Legislativo y Judicial, y todos los órganos constitucionales.

Ahora bien, ¿qué significa publicidad activa? Es una información agrupada en las categorías que se definen en la ley, y que las administraciones públicas deberán publicar de forma periódica y actualizada, de forma que se pueda garantizar la transparencia de su actividad.

El tercer objetivo materializa el denominado “Buen Gobierno”, lo que supone un gran avance ya que recoge en una norma con rango de ley las obligaciones que debe cumplir los responsables públicos y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

### 2.3. La publicidad activa.

Cuando hablamos de transparencia conviene, con carácter previo, distinguir dos ámbitos diferenciados: publicidad activa y al derecho de acceso a la información pública.



La Publicidad activa, responde a la obligación, por parte de las Administraciones públicas y sus entes dependientes, de publicar de manera permanente determinada información pública exigida por la ley en sus portales de transparencia o sitios web, con el fin de garantizar la transparencia de su actividad.

*No hay que confundir publicidad activa con acceso a la información pública, que consiste en el derecho de cualquier persona a solicitar y obtener la información pública que considere de su interés, con los únicos límites que señale la ley.*

*Dicho de otra manera, mientras que la Publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria y proactivamente y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada y con actualizaciones periódicas, el Derecho de acceso a la información pública viene precedido de una petición por parte de un ciudadano para poder obtener la información que desea. Se trata de acceder a lo que no esté publicado con los límites que marca la Ley.*

Es el **Portal de la Transparencia** el instrumento que facilita el acceso de los ciudadanos a toda la información prevista en la Ley correspondiente a los Ministerios, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, agencias estatales y entidades de Derecho público. La Región de Murcia también tiene su propio Portal de la Transparencia, regulado en el artículo 11 de la Ley 12/2014.

#### **2.4. El derecho de acceso a la información pública y sus límites.**

*"Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.*

*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

*Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica."*

Podemos definir este derecho como el derecho de cualquier persona a acceder, previa solicitud, a la información pública que considere de su interés, con los únicos límites que señale el texto legal. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos que integran las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado en el capítulo III, título I de la Ley 19/2013 y Capítulo III del Título II de nuestra Ley autonómica 12/2014.

Las dos preguntas fundamentales con respecto a este derecho serían: ¿Quién puede solicitar la información? y ¿Qué tipo de información se puede solicitar?

En relación la **primera cuestión**, las propias leyes, tanto la estatal como la autonómica, así como la referida Ley 39/2015, responden de manera tajante al señalar que todas las personas ostentan este derecho.

En relación con la **segunda cuestión**, la respuesta son los LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los límites se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 19/2013. Cabe decir que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario

por la propia naturaleza de la información (límite derivado de la Constitución Española), o por la concurrencia de un conflicto con otros intereses protegidos.

De este modo, el artículo 14 referido, dispone que el derecho de acceso podrá ser restringido cuando el mismo suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente

Además, la Ley establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Así por ejemplo, se podría dar la información sobre efectivos militares destinados en Afganistán pero no su ubicación exacta por evidentes razones de seguridad.

### **APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO**

#### **DATOS PERSONALES NO ESPECIALMENTE PROTEGIDOS:**

- **MERAMENTE IDENTIFICATIVOS → PREVALECE EL INTERÉS PÚBLICO EN SU DIVULGACIÓN**
- **RESTO → PONDERACIÓN INTERÉS PÚBLICO / DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS**

Especial referencia debe hacerse a la Protección De Datos como límite al derecho de acceso a la información pública. Dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la ley estatal configura estos datos como otro límite al derecho de acceso, en su artículo 15.

***APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO DE  
DATOS PERSONALES ESPECIALMENTE PROTEGIDOS:***

*• IDEOLOGÍA, AFILIACIÓN SINDICAL, RELIGIÓN Y CREENCIAS → SÓLO ACCESIBLES CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO Y POR ESCRITO (O YA DIFUNDIDOS POR ÉL)*

*• ORIGEN RACIAL, SALUD, VIDA SEXUAL, INFRACCIONES → SÓLO ACCESIBLES CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO O AMPARADO POR LEY*

Con esta regulación se consagra en nuestro Ordenamiento el llamado Principio del perjuicio o test del daño. Se trata de un principio tradicional en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, que permite al órgano al que se realiza la solicitud de acceso a la información pública, evaluarla teniendo en cuenta, de una parte el perjuicio que la divulgación de la información podría ocasionar a intereses públicos o incluso privados, y de otra el interés que quedaría satisfecho con la divulgación.

### **3. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

#### **3.1. Introducción.**

Vivimos en la sociedad de la información y cada día se tratan millones de datos personales. Hoy día, prácticamente para cualquier actividad, nos solicitan información. Facilitamos nuestros datos personales cuando abrimos una cuenta en el banco, cuando solicitamos participar en un concurso, cuando reservamos un vuelo o un hotel, cada vez que efectuamos un pago con la tarjeta de crédito o cuando navegamos por Internet.

El nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, la dirección postal o de correo electrónico, el número de teléfono, el DNI, la matrícula del coche y muchos otros datos que usamos a diario constituyen información valiosa que podría permitir identificar a una persona, ya sea directa o indirectamente.

Gracias a esta información podemos desarrollar nuestra actividad cotidiana, inscribimos a nuestros hijos en el colegio, recibimos atención sanitaria, realizamos llamadas telefónicas o disfrutamos de nuestro ocio. Nuestros datos pueden ser recogidos en ficheros que dependen de las administraciones públicas y de empresas y organizaciones privadas que los utilizan para desarrollar su actividad.

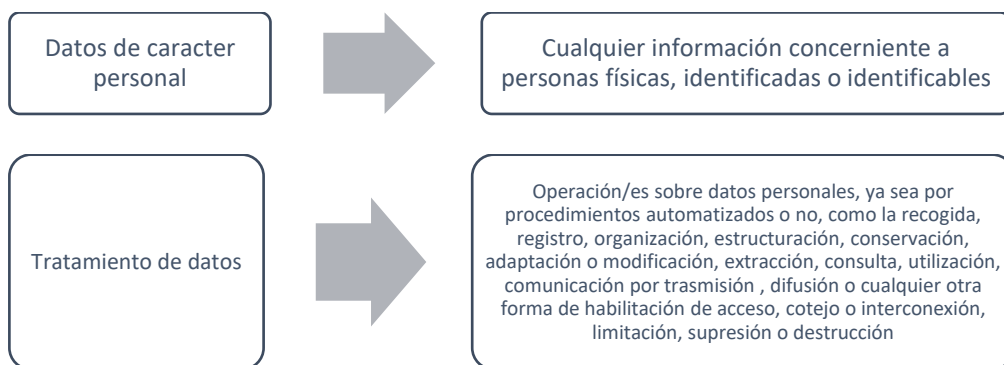
Debemos ser conscientes de que toda esta información revela aspectos de nuestra personalidad: Qué bienes compramos y dónde lo hacemos, nuestra historia clínica, nuestro perfil en una red social o las fotografías y videos que subimos a nuestro espacio en Internet, son información que dicen todo sobre nosotros y nuestra personalidad.

Los ejemplos sobre cómo puede tratarse nuestra información en la sociedad digital y los resultados que ofrece son muy numerosos:

**Algo tan simple como nuestra dirección de correo electrónico del trabajo suele indicar quienes somos y en qué trabajamos y con ello una primera aproximación a nuestro perfil económico y nuestros intereses profesionales.**

El derecho fundamental a la protección de datos es la capacidad que tiene el ciudadano para disponer y decidir sobre todas las informaciones que se refieran a él. Es un derecho reconocido en la Constitución Española y actualmente protegido por el [Reglamento General de Protección de Datos](#), que entró en vigor el 25 de mayo de 2018, y que establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.

### 3.2. Delimitación conceptual.



El artículo 4 del RGPD contiene una serie de definiciones, fundamentales para entender el significado de determinados términos empleados por el mismo a lo largo de su articulado. Así, destacamos:

Fichero	Responsable del tratamiento o responsable	Encargado del tratamiento o encargado	Destinatario
<ul style="list-style-type: none"><li>conjunto estructurado de datos de carácter personal</li><li>cualquiera que sea la forma o modalidad en que se crea, almacena, se organice y su acceso.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo</li><li>solo o con otros</li><li>determine fines y medios del tratamientos .</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo</li><li>que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo</li><li>al que le comunican datos personales</li><li>sea un tercero o no.</li></ul>

El RGPD ha introducido nuevas definiciones junto a las clásicas, como la seudonimización, técnica de tratamiento de los datos personales, de forma que no se pueda reconocer la identidad de una persona sin utilizar información adicional, la elaboración de perfiles relacionado con el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas para evaluar aspectos personales con el fin de analizar o predecir aspectos sobre preferencias personales, intereses, situación económica etcétera (p.ej. publicidad conductual basada en perfiles de navegación online), los datos genéticos y los datos biométricos que son aquellos que permitan identificar a una persona y/o confirmar quién es mediante la realización de tratamientos técnicos que recojan datos relativos al aspecto físico, corporales o conductuales, como su imagen facial, su huella digital o similar.

### 3.3. Ámbito normativo.

El artículo 18 de la Constitución Española, establece que “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”, añadiendo en su apartado 4 que “*la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”

art. 18 CE

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (General de Protección de Datos )



### **3.4. Ámbito de aplicación del RGPD.**

El ámbito de aplicación del Reglamento viene determinado en los artículos 2 (ámbito material) y 3 (ámbito territorial) del mismo, debiendo destacar que se aplicará a todo tipo de tratamiento de datos personales (automatizados o no), y en el contexto de actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión Europea, tenga lugar el tratamiento en la Unión o no. Cabe también ser aplicado a responsables o encargados no establecidos en la Unión en los casos regulados en el artículo 3.2 y 3 RGPD.

### **3.5. Principios relativos al tratamiento (art. 5 RGPD).**

Los principios del tratamiento constituyen el fundamento del sistema europeo de protección de datos, tal y como se formulan, y son lo que le diferencia de otros modelos de protección de datos o privacidad.

#### **3.5.1. Principio de licitud, transparencia y lealtad.**

Consiste en que los datos deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente para el interesado. El principio reconoce que el derecho a la protección de datos implica que los datos solo pueden ser tratados con el consentimiento del interesado o cuando la ley lo permita porque existan motivos que justifiquen que esa voluntad del interesado deba ceder ante otros derechos o intereses. Por ejemplo, el tratamiento de datos puede resultar necesario para la ejecución de un contrato, o para que un organismo público pueda ejercer sus poderes o satisfacer un interés público. Es el artículo 6.4 del RGPD el que establece las diferentes legitimaciones del tratamiento de los datos.

Al mismo tiempo, el principio excluye el que los datos sean tratados sin proporcionar la información necesaria al interesado para que entienda el objeto y fines del tratamiento, sus consecuencias y posibles riesgos, y pueda, en su caso, decidir sobre él. El principio impide, por ejemplo que la finalidad del tratamiento se exprese de forma vaga y confusa.

#### **3.5.2. El principio de la “Limitación de la finalidad”.**

Este principio tiene dos partes:

- Por un lado, obliga a que los datos sean tratados con una o varias finalidades determinadas, explícitas y legítimas, es decir, la finalidad debe estar claramente definida y ser ajustada al ordenamiento jurídico. En ese sentido, finalidades como discriminar en el acceso a un puesto de trabajo a personas

solteras, o a personas de una determinada confesión religiosa, nunca pueden servir como base para el tratamiento de los datos.

- La segunda parte del principio es la que prohíbe que los datos recogidos con unos fines determinados, explícitos y legítimos sean tratados posteriormente de una manera incompatible con esos fines. El RGPD no impide tratar los datos de manera diferente a cuando se recogieron, lo que prohíbe es tratamientos para fines no compatibles.

### **3.5.3. Principio de “Minimización de datos”.**

No es posible, según este principio, recabar y tratar datos simplemente por si pudieran resultar útiles o “por tenerlos”. Si para una finalidad concreta, el responsable no necesita tener determinados datos, no podrá recabarlos.

### **3.5.4. Principio de exactitud.**

Los datos deben ser exactos y si fuera preciso, actualizados, debiendo adoptarse todas las medidas razonables para que se rectifiquen o supriman los datos inexactos en relación a los fines que se persiguen. Este principio es muy importante ya que un ejemplo de las consecuencias negativas del mismo sería el de que la compañía suministradora de electricidad que mantenga datos erróneos sobre sus clientes, lo cual podría dar lugar a no proporcionar el servicio que se ha contratado o a emitir facturas a los clientes equivocados.

### **3.5.5. El principio de “Limitación del plazo de conservación”.**

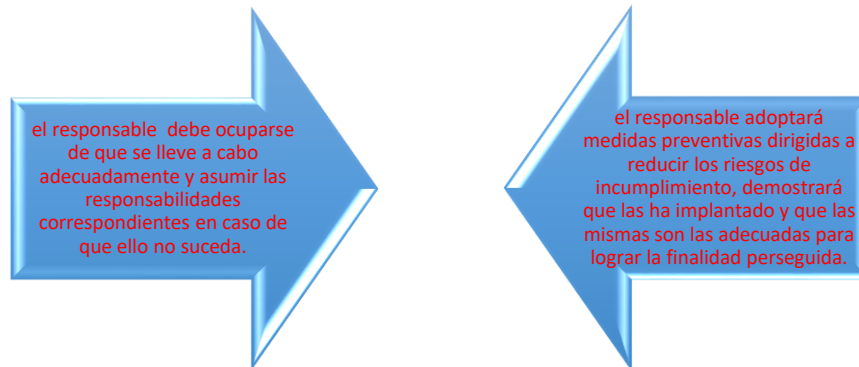
La conservación de los datos debe limitarse en el tiempo al logro de los fines que el tratamiento persigue. Una vez que esas finalidades se han alcanzado, los datos deben ser borrados o, al menos, desprovistos de todo elemento que permita identificar a los interesados.

*Hay casos en los que el RGPD sí permite casos de tratamientos ulteriores de los datos: con fines de archivística en interés público, investigación científica e histórica y fines estadísticos, para el cumplimiento de una obligación legal del responsable, o para que el responsable pueda ejercer acciones legales (art. 17.3 RGPD).*

### **3.5.6. Principio de “Integridad y confidencialidad”.**

Impone a quienes tratan datos la obligación de actuar proactivamente con el objetivo de proteger los datos que manejan frente a cualquier riesgo que amenace su seguridad.

\*Por último hacer referencia al principio de la **“Responsabilidad proactiva”** regulado en el **art. 24 RGPD**. En síntesis, este principio exige una actitud consciente, diligente y proactiva por parte de las organizaciones frente a todos los tratamientos de datos personales que lleven a cabo:



### 3.6. La legitimación para el tratamiento de los datos personales.

El punto de partida para el tratamiento de datos personales es determinar la base jurídica que justifique o legitime las operaciones de dicho tratamiento y que se encuentran en el **Art. 6 RGPD**. Al respecto señalar que las letras c) y e) son la base jurídica más habitual para el tratamiento de datos por parte de las Administraciones públicas.

Así, el tratamiento será lícito si se da al menos una de estas condiciones:

- ✓ **El consentimiento**: es a manifestación de voluntad libre por la que el afectado acepta el tratamiento mediante una declaración o una clara acción afirmativa. El silencio NO se considera consentimiento, y si hay varios fines habrá que consentir cada uno de ellos, aunque podrían agruparse si hubiera vinculación.
- ✓ **La relación contractual**: el tratamiento es necesario para ejecutar un contrato en el que el interesado es parte, o para aplicar a petición de éste medidas precontractuales.
- ✓ **El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento** (base jurídica de las Admon. Públicas). En el primer caso debe quedar determinada la norma que la establezca, y en el segundo debe ser necesaria para el cumplimiento o ejercicio de los mismos.

- ✓ El interés vital: el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales (esencial para la vida) del interesado o de otra persona física. Esta base se aplicará cuando no pueda aplicarse ninguna otra (control de epidemias o situaciones de emergencia humanitaria).
- ✓ El interés legítimo del responsable o de un tercero: no basta con la concurrencia de un interés legítimo sino que es necesario que prevalezca sobre los intereses, derechos o libertades fundamentales del interesado (ponderación)

### **3.7. Tratamiento de categorías especiales de datos (Datos especialmente protegidos)**

El RGPD, junto a los datos especialmente protegidos “típicos” como son las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, los que revelen el origen racial o étnico, y los relativos a la salud o a la vida u orientación sexual de una persona, incorpora nuevas categorías de datos como son los datos genéticos y los datos biométricos.

La regla general contemplada en el Reglamento es la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos, pero recoge también un amplio abanico de excepciones [Art. 9 RGPD](#).

Sobre los tratamientos realizados con las finalidades de tipo sanitario o social se prevé que el tratamiento se realice por un profesional sujeto a deber de secreto o bajo su responsabilidad, así como por cualquier otra persona sujeta a la obligación de secreto. Finalmente, se admite que los Estados miembro puedan mantener o introducir condiciones adicionales, incluidas limitaciones, sobre los tratamientos de datos genéticos, biométricos o de salud.

### **3.8. Derechos de las personas.**

Las principales obligaciones establecidas por la normativa de protección de datos recaen sobre el responsable del tratamiento, que deberá facilitar su cumplimiento y participar del mismo. Algunas de estas obligaciones disponen de una vertiente activa al generar su correspondiente acción de garantía y defensa, convirtiéndose en verdaderos derechos de los ciudadanos en relación con el tratamiento de su información de carácter personal.

### **3.8.1. Derecho de información en la recogida de datos.**

El RGPD incrementa la información que habrá de facilitarse al interesado cuando los datos se recaben de este, en relación a la normativa anterior. Son los artículos 12 y 13 del RGPD los que desarrollan ampliamente estos aspectos; para facilitar el cumplimiento de este derecho de información, la AEPD ha publicado la [Guía para el cumplimiento del deber de informar](#) en la que se especifica que, cuando los datos personales se recaben de los interesados, se puede facilitar la “*información por capas*”, distinguiendo entre una información básica (primer nivel) y una información adicional (segundo nivel).

En el RGPD se clarifica el plazo aplicable para informar al interesado en caso de no recabarse los datos directamente del mismo, siendo este –con carácter general y “a más tardar”- de “un mes”, o, en otro caso, debiendo producirse la información al interesado en el momento de la primera comunicación al interesado si los datos se usan para ese fin, o de la primera cesión/comunicación de dichos datos a un tercero en el supuesto de que se pretenda la misma.

Por último hay que señalar que el RGPD establece excepciones específicas al deber de información, recogidas en sus artículos 13.4 y 14.5, distinguiendo si se han recabado del interesado o no.

**¡OJO! Consecuencia práctica de lo anterior ha sido que todas las cláusulas, cupones, fichas, cuestionarios o formularios (incluyendo los utilizados en las páginas web), de empresas y administraciones públicas han tenido que adaptarse a los requisitos a los que se ha hecho mención, comprendiendo en todo caso información concisa, transparente, inteligible, clara y sencilla en relación con el tratamiento de los datos que pretenda realizar el responsable.**

### **3.8.2. El ejercicio de los derechos del interesado.**

Como titular de sus datos de carácter personal, el interesado por el tratamiento puede ejercitar ante el responsable, Administración u Órgano administrativo que esté tratando dichos datos personales, sus derechos de acceso, de rectificación, de supresión - incluida su variante de derecho al olvido-, de portabilidad, de oposición, y de limitación del tratamiento. Los referidos derechos, se regulan específicamente en los artículos 15 a 22 del RGPD.

➤ **Derecho de acceso**

Los interesados por los tratamientos pueden conocer si sus datos de carácter personal están siendo tratados por parte de la Administración pública o del Órgano administrativo responsable del tratamiento, qué datos son objeto de dicho tratamiento, la finalidad del mismo, el origen de los citados datos y si se han comunicado o se van a comunicar a un tercero. Una vez ejercitado el responsable debe responder, y, en caso de estimar el acceso, debe elegir la forma por la cual ofrecerá la información, garantizando la obtención por el interesado de una copia de sus datos y de la información asociada a los mismos.

**¡OJO! no confundir este derecho con el de acceso a la información pública de la Ley de Transparencia ni con el derecho de acceso en un procedimiento administrativo.**

➤ **Derecho de rectificación**

Supone la posibilidad de que mediante su ejercicio el titular de los datos, sin dilación indebida, obtenga la modificación de aquellos que sean inexactos o incompletos, debiendo en la solicitud de rectificación indicar qué datos desea que se modifiquen o corrijan, y acompañar la documentación justificativa en la que base su pretensión.

➤ **Derecho de supresión o “Derecho al olvido”**

El derecho de supresión tiene por objeto la eliminación, sin dilación indebida, de los datos personales cuando concurra alguno de los supuestos a los que se hará mención. Los ejemplos más típicos se vinculan al tratamiento ilícito de datos, o a la desaparición de la finalidad que motivó el tratamiento para el que fueron recogidos. El RGPD contemplan algunas excepciones que justifican la improcedencia en la atención del mismo, por ejemplo, cuando deba prevalecer la libertad de expresión y/o de información.

Junto a la supresión el RGPD regula el derecho al olvido, es decir, ejercer el derecho de supresión y de oposición a los buscadores de internet para impedir la difusión de la información cuando ésta es obsoleta o no tiene relevancia ni interés público (también en lo que se refiere a fotos y vídeos).

➤ **Derecho a la limitación del tratamiento**

El RGPD recoge que cuando se den alguna de las condiciones que regula en su [artículo 18](#), el interesado tendrá derecho a obtener del responsable una limitación en el tratamiento de sus datos.

➤ **Derecho de portabilidad de los datos**

Este derecho supone que los interesados por los tratamientos puedan solicitar la recuperación de los datos personales que estén siendo tratados de forma automatizada por un determinado responsable a fin de trasladarlos a otro responsable de su elección. Esto será posible cuando el tratamiento se base en el consentimiento o en relación contractual, y se efectúe por medios automatizados.

➤ **Derecho de oposición y decisiones individualizadas**

El derecho de oposición puede ejercerse en cualquier momento, por motivos relacionados con la situación particular del interesado, debiendo cesar el tratamiento de los datos realizado por el responsable, salvo que se acredite un interés legítimo o sea necesario para el ejercicio o defensa de reclamaciones. Asimismo, puede ejercerse cuando el tratamiento tenga por objeto la mercadotecnia directa.

Todo interesado tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de su información de carácter personal, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

**3.8.3. Tutela de los derechos.**

No se han respetado mis derechos, ¿qué puedo hacer? La autoridad encargada de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Ley en España, es la Agencia de Protección de Datos, que garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos. Es un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.

El RGPD estipula que todo interesado, sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el RGPD. Antes de interponer una reclamación sobre derechos, hay que dirigirse al responsable por un medio que permita acreditarlo y ejercerlos. Si el responsable no responde en el plazo establecido o si se considera que la respuesta no es adecuada, puede interponerse una reclamación en la AEPD.

Por otro lado, una de las novedades que se incorporan en el RGPD (art. 37-39) es la figura del Delegado de protección de datos (DPD) que establece aquél la obligación de que las “*autoridades u organismos públicos*” designen uno. No regula el Reglamento la

titulación específica para el DPD, pero sí exige unas características muy concretas para que pueda ser desarrollado, que son:

- Conocimientos especializados en derecho.
- Práctica en materia de protección de datos.
- Capacidad para desarrollar las funciones del artículo 39, que básicamente consisten en información y asesoramiento al responsable o encargado del tratamiento y a los empleados, supervisión de la normativa, cooperación con la autoridad de control, y asesoramiento sobre la evaluación de impacto en la materia.

En la CARM, el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 1 de agosto de 2018 ha nombrado a la Inspección General de Servicios, Delegado de Protección de Datos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sus Organismos y Entidades públicas y privadas, Fundaciones y Consorcios. (EXCLUIDOS: la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y el Instituto Murciano de Acción Social, los Centros Docentes de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y el Servicio Murciano de Salud).

El correo electrónico de contacto del Delegado de Protección de Datos es: [dpdigs@listas.carm.es](mailto:dpdigs@listas.carm.es) de manera que el responsable o el encargado del tratamiento debe contar con la ayuda de este Delegado de Protección de Datos y dirigirse a dicho correo en cualquier momento para dudas o auxilio en esta materia.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LEGISLACIÓN EUROPEA**

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (General de Protección de Datos).

### **LEGISLACIÓN ESTATAL**

- Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

### **LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.**

#### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género.
- Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2016, por el que se aprobaron los Planes para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública de la Región de Murcia 2016-2017.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.